

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**



**REFERENCIA: 2019-00458**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: OSCAR VELASQUEZ LÓPEZ**

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Que el **BANCO POPULAR S.A.**, por medio de su apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, radicado No. 2019-00458, en contra de **OSCAR VELASQUEZ LÓPEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 21-08-2019.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el Despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 21-08-2019, obrante a folios 19-21 del cuaderno principal, librando mandamiento de pago en la forma implorada.

El ejecutado **OSCAR VELASQUEZ LÓPEZ**, fue notificado por aviso el día 1 de julio de 2020, quien no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del citado ciudadano, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular

de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(PAGARE)**, allegado como base de la ejecución, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán con posterioridad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **OSCAR VELASQUEZ LÓPEZ**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 21-08-2019, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes que embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -

**CUARTO:** Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**



**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b1b886f43191f88b977061a137cee73179ace89904f6956d50af60d3d2e599**

Documento generado en 08/10/2020 09:54:02 a.m.